



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA A COMPAÑÍA NACIONAL DE GAS, S. A. DE C. V., DISTRIBUIR GAS NATURAL CON ESPECIFICACIONES DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SECRE-2010 ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL, EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE PIEDRAS NEGRAS.

R E S U L T A N D O

Primero. Que, mediante la Resolución RES/027/1997 del 4 de marzo de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., (el Permisionario) el Permiso de Distribución de gas natural G/011/DIS/97 (el Permiso) para la zona geográfica de Piedras Negras (la Zona Geográfica).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/132/2005 del 21 de julio de 2005, esta Comisión aprobó la modificación del Permiso con relación a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del Permisionario (las Condiciones Generales), las cuales se encuentran actualmente vigentes.

Tercero. Que, el 19 de marzo de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural (la NOM-001), la cual entró en vigor el 18 de mayo del 2010 y cuya finalidad es establecer las especificaciones que debe cumplir el gas natural que se maneje en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, para preservar la seguridad de las personas, medio ambiente e instalaciones de los permisionarios y de los usuarios.

Cuarto. Que, mediante el oficio SE/DGHB/2587/2011 del 14 de julio de 2011, esta Comisión hizo del conocimiento del Permisionario la manera en la que habrá de darse cumplimiento a la NOM-001, en lo relativo a la verificación e información periódica que debe presentarse a esta Comisión establecidas en las disposiciones 6.7 y 6.8 de dicha norma.

Quinto. Que esta Comisión, mediante el oficio SE/DGHB/2164/2012 del 8 de junio de 2012, hizo del conocimiento del Permisionario que, para dar cumplimiento a la disposición 6.8.1. de la NOM-001, el primer informe mensual relativo a las especificaciones del gas que suministra en la Zona Geográfica debía presentarse en los primeros 10 días de julio de 2012, y contener información correspondiente al periodo del 18 de mayo al 30 de junio de 2012.



Asimismo, los informes subsecuentes deberían presentarse a esta Comisión dentro de los primeros 10 días del mes siguiente en que se realizaron las mediciones de las especificaciones del gas natural.

Sexto. Que, mediante escritos presentados el 17 de octubre, 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, el Permisionario presentó una solicitud de excepción a la NOM-001, así como el dictamen de operación y mantenimiento de 2010 "No aprobatorio", emitido por una Unidad de Verificación, debido a que ciertas propiedades del gas natural ocasionalmente se encuentran fuera de las especificaciones establecidas en la NOM-001.

Séptimo. Que, mediante escritos de fechas 21 de mayo y 2 de octubre de 2012, el Permisionario presentó a esta Comisión las solicitudes siguientes: i) La relativa a la autorización, en su caso, de condiciones distintas a las establecidas en la NOM-001 para la entrega de gas natural en la Zona Geográfica; ii) La autorización de seguir analizando la calidad (sic) del gas mensualmente como lo ha venido haciendo, dando por satisfecho con ello lo establecido en la NOM-001, y iii) La autorización para que la Unidad de Verificación Grupo de Ingeniería y Verificación de Gases, S. A. de C. V., (GIVGSA) expida el dictamen de operación y mantenimiento del sistema de distribución para el año 2011, con la salvedad del cumplimiento a la NOM-001, argumentando lo siguiente:

1. El sistema de distribución de gas natural del Permisionario se encuentra en el Municipio de Piedras Negras, al noreste del estado de Coahuila; cuenta con dos puntos principales de inyección de gas natural denominados "Cruce Internacional I -Estación de importación Rio Bravo" y "Cruce Internacional II -Estación de Importación Phenix", donde se recibe el suministro de gas natural del único proveedor de la región, West Texas Gas, Inc., de los Estados Unidos de América (EUA).
2. Por lo anterior, la red de distribución de gas natural es un sistema aislado de la infraestructura nacional de acceso abierto y por tal motivo el gas suministrado proviene 100% de EUA.
3. El muestreo del gas natural se realiza en los puntos de inyección al sistema de distribución mediante el equipo propio "Interceptor Gas Sampling System" para realizar, en forma diaria, un muestreo continuo programado que toma una pequeña muestra cada 10 minutos durante las 24 horas del día, 30 días del mes, las cuales son integradas en una muestra enviada al laboratorio Fesco, Ltd., para analizarse mediante métodos y técnicas acreditadas con el objeto de determinar su



composición (C11), poder calorífico, índice Wobbe, densidad, factor de compresibilidad, densidad relativa y temperatura de rocío, de acuerdo con lo establecido en la NOM-001. Mediante estas mediciones, se ha encontrado que el gas natural no cumple con todas las características y especificaciones de calidad que establece la NOM-001.

4. Adicionalmente, el Permisionario se ha visto afectado por la negativa de la Unidad de Verificación GIVGSA para entregar el dictamen correspondiente a la operación y mantenimiento de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-003-SECRE-2002 Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos (NOM-003), al establecer hallazgos de incumplimiento de la NOM-001 para el ejercicio 2011, en virtud de que no ha instalado el equipo de cromatografía necesario para analizar el gas.
5. Sin embargo, los clientes del Permisionario no han tenido, a la fecha, afectaciones por el gas que se les suministra desde hace más de 60 años que inició operaciones, y ninguno de los 12 945 usuarios domésticos, comerciales e industriales han presentado solicitudes de reclamación y/o indemnización retributiva alguna por daños causados a sus equipos debido a la calidad del gas natural.
6. Las cotizaciones de los equipos de medición de calidad del gas los componentes, complementarios y periféricos, implican que el costo y recuperación de dichos equipos impactaría gravemente la tarifa de distribución, lo que le llevaría a perder competitividad que está recuperando ante el gas licuado de petróleo.

Octavo. Que, el 23 de octubre de 2012, el Permisionario presentó el dictamen técnico anual de operación y mantenimiento con base en la NOM-003, correspondiente al periodo enero-diciembre de 2011 como "No aprobatorio", debido a las no conformidades de las especificaciones del gas natural de acuerdo con la NOM-001, en el que la unidad de verificación reportó lo siguiente:

1. El procedimiento llevado a cabo por el Permisionario para la determinación de las especificaciones del gas natural, suministrado a su sistema de distribución, no fue realizado con apego a los requerimientos estipulados por la NOM-001.



2. Los reportes presentados de las especificaciones del citado combustible no cumplen con los requerimientos de la tabla 1. Especificaciones del gas natural (numeral 5.1 de la NOM-001) específicamente con el poder calorífico e índice Wobbe.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción VI, y último párrafo, 3, fracciones VIII, XII, XIV y XIX, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (Ley de la CRE), esta Comisión tiene por objeto la promoción del desarrollo eficiente de, entre otras actividades, la distribución de gas natural y, en el cumplimiento de dicho objeto, debe contribuir a salvaguardar la prestación de los servicios públicos y a proteger los intereses de los usuarios, para lo cual cuenta con atribuciones para otorgar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de las actividades reguladas, así como aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse dichas actividades; para expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas, y requerirles la presentación de información, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Segundo. Que, los artículos 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, incisos c) y e), y IV, 15, primer párrafo, y fracción III, inciso k), de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establecen que la distribución de gas puede ser llevada a cabo, previo permiso otorgado por esta Comisión, por los sectores social y privado, quienes podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan, y la regulación correspondiente comprenderá los términos y condiciones para la prestación del servicio de distribución, así como la presentación de información suficiente y adecuada para fines de regulación, con el propósito de que esta Comisión inspeccione y vigile el cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas, estableciendo para ello como obligación de los permisionarios entregar la cantidad y calidad del gas, conforme a las disposiciones aplicables.



Tercero. Que el apartado 5. Especificaciones del gas natural, numeral 5.1. Propiedades del gas natural, de la NOM-001 establece que "El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, y el que sea entregado por los suministradores a permisionarios y usuarios debe cumplir con las especificaciones indicadas en la Tabla 1 de dicha NOM-001, salvo lo previsto en la disposición 5.2.

Cuarto. Que las disposiciones 5.2. Condiciones de excepción, 5.2.6. Sistemas Aislados, 5.3. Gas natural fuera de especificaciones y 5.4 Responsabilidades sobre las especificaciones del gas natural, segundo párrafo, de la NOM-001 establecen:

"5.2. Condiciones de excepción

Las especificaciones de calidad a que se refiere la disposición 5.1 podrán verse modificadas cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

(...)

5.2.6. Sistemas aislados

En el caso de sistemas aislados donde no sea económicamente viable procesar el gas natural disponible para que cumpla con las especificaciones establecidas en esta Norma, la Comisión podrá autorizar, mediante resolución, condiciones distintas para la entrega de gas natural.

5.3. Gas natural fuera de especificaciones

El gas natural que no cumpla con alguna de las especificaciones establecidas en la disposición 5.1 o, en su caso, en la disposición 5.2, se considera gas natural fuera de especificaciones.

Sin perjuicio de lo que establezca el contrato comercial vigente de la venta de gas natural o las condiciones generales de prestación de servicio de los permisionarios, en caso de que el gas natural en el punto de transferencia de custodia se encuentre fuera de especificaciones:

- a. Los usuarios tendrán el derecho de rehusarse a aceptar dicho gas natural, sin responsabilidad alguna de su parte.*
- b. El suministrador o el permisionario responsable del incumplimiento estará obligado ante los permisionarios o usuarios que reciban gas de forma involuntaria a reparar el daño provocado o a otorgar una*



indemnización retributiva equivalente a los daños directos que sean comprobables y documentados de manera fehaciente.

Cuando en alguno de los puntos mencionados en la disposición 6.8.1 los valores promedio diarios de cualquiera de las especificaciones del gas natural excedan los límites establecidos en la disposición 5.1 o, en su caso, en la disposición 5.2, aplicarán los términos y condiciones que al efecto haya determinado la Comisión. (...)

5.4. Responsabilidades sobre las especificaciones del gas natural

(...)

Los permisionarios de transporte de acceso abierto, almacenamiento y distribución son responsables de operar y mantener sus sistemas de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable a fin de cumplir con las especificaciones del gas natural que se establecen en esta Norma, para la entrega del gas natural a otros permisionarios y a los usuarios, salvo que dichos permisionarios cuenten con autorización expresa de la Comisión para entregar gas natural con especificaciones diferentes.”

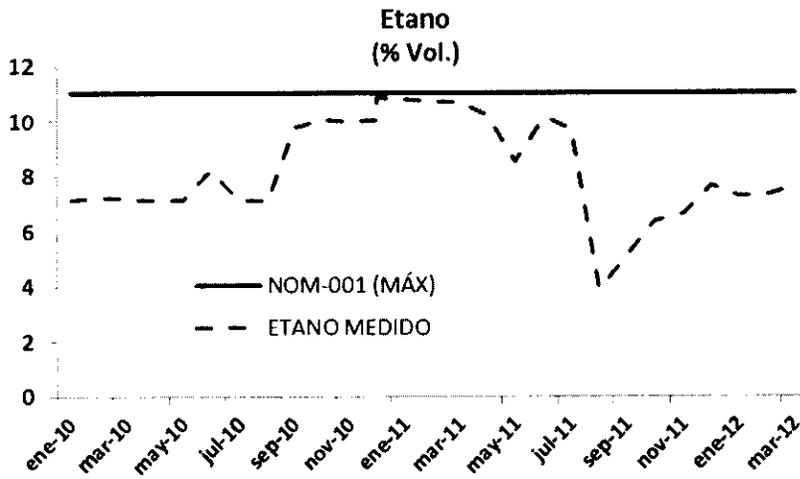
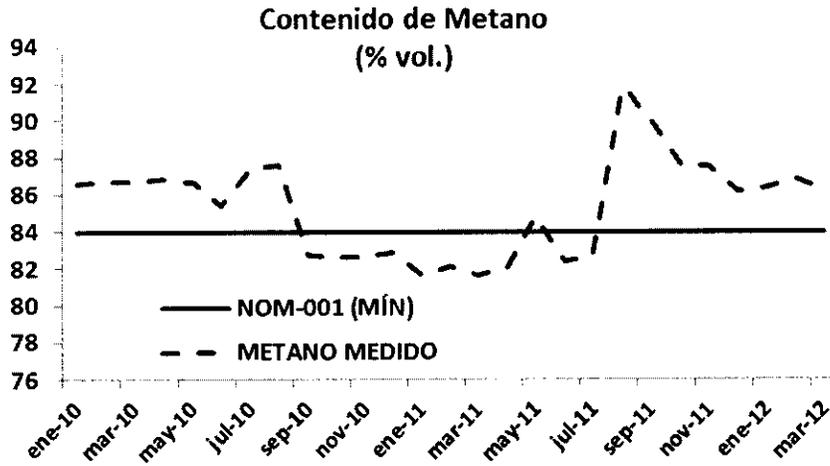
Quinto. Que los informes mensuales a que hacen referencia los oficios señalados en los Resultandos Cuarto y Quinto de esta Resolución, que se constriñen a dar cumplimiento a la disposición 6.8.1. Información periódica de la NOM-001, no han sido presentados por el Permisionario a la fecha.

Sexto. Que de los escritos presentados por el Permisionario, referidos en el Resultando Séptimo del presente instrumento, se concluye que el Permisionario no cuenta con los equipos de medición que establece la NOM-001 para determinar las especificaciones del gas natural en los puntos que señaló esta Comisión mediante la Resolución RES/392/2011.

Séptimo. Que, una vez revisada la información presentada por el Permisionario sobre las especificaciones del gas natural en el periodo de enero 2010 a marzo de 2012, integrada en los escritos a que se refieren los Resultandos Sexto y Séptimo, se observa que las especificaciones del gas natural que ha venido recibiendo y suministrando el Permisionario en la Zona Geográfica muestran el comportamiento que se indica a continuación:

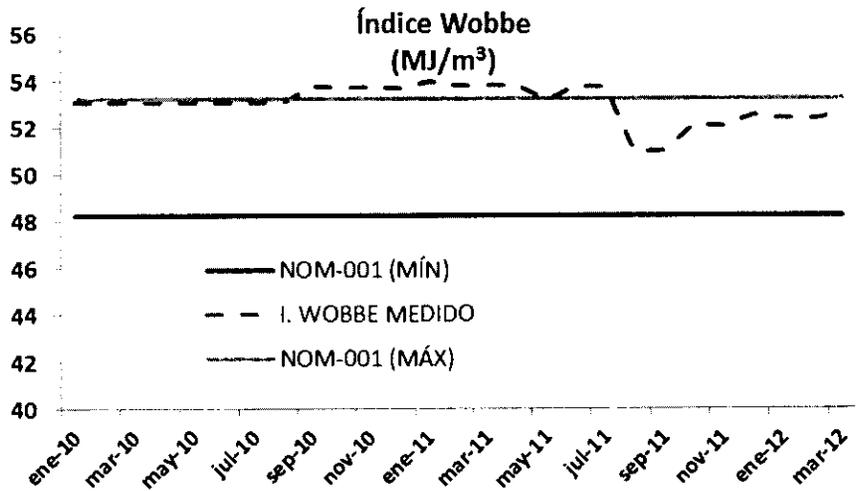
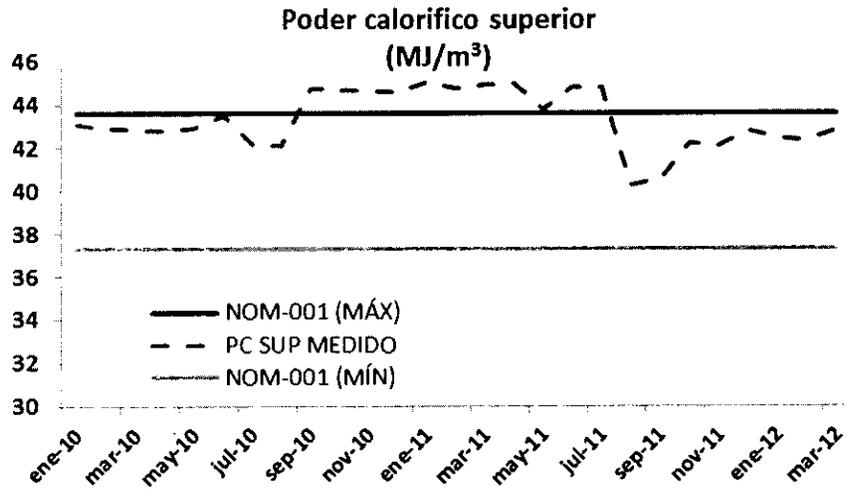


COMISION REGULADORA DE ENERGIA



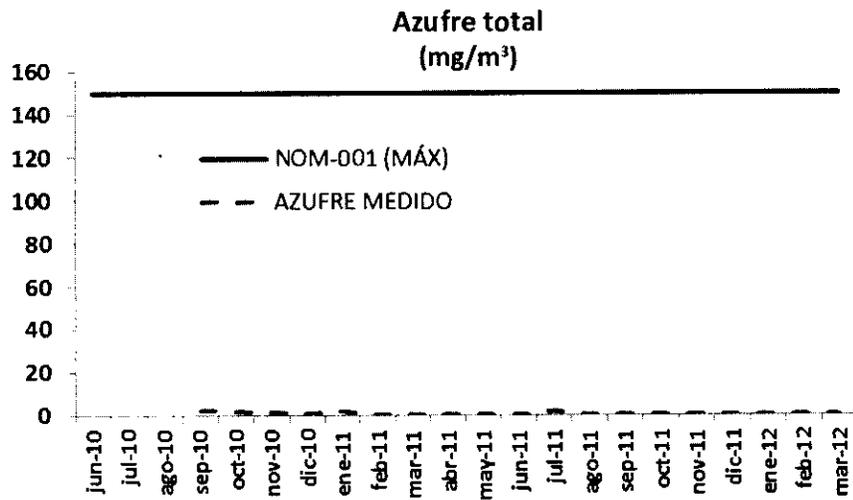
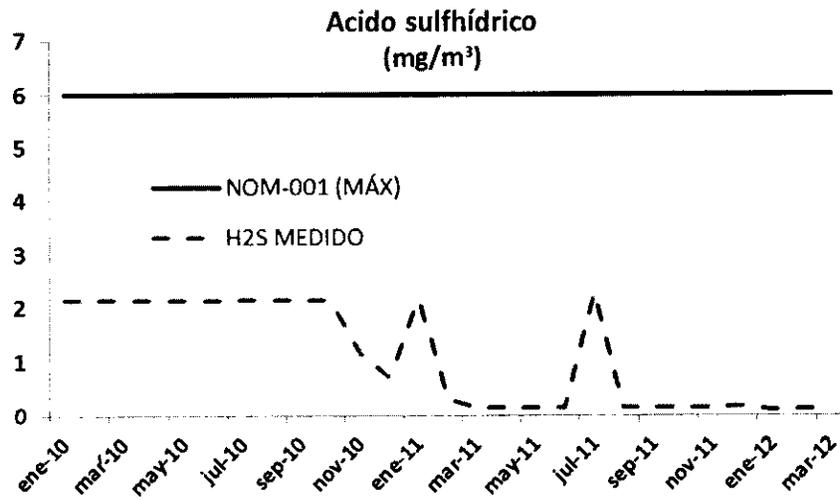


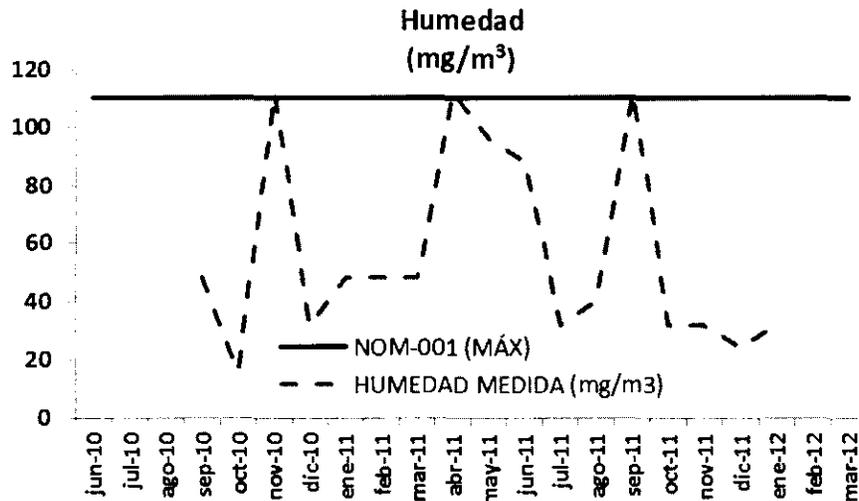
COMISION REGULADORA DE ENERGIA





COMISION REGULADORA DE ENERGIA





Octavo. Que, del análisis histórico de las especificaciones del gas natural referidas en el Considerando Séptimo, se observan registros fuera de las especificaciones establecidas en la NOM-001 en los casos de Metano, Poder calorífico superior e Índice Wobbe.

Noveno. Que, del análisis referido en el Considerando anterior, también se observa que el comportamiento de los registros de Metano y Etano repercuten en el Poder calorífico superior, llevando a algunos registros a superar lo establecido en la NOM-001. No obstante, el promedio de las variaciones de esos registros, con respecto al máximo establecido en la NOM-001, es del 2.5 por ciento; es decir, en términos generales, se trata de un gas con un contenido ligeramente mayor de poder calorífico.

Décimo. Que, en lo que respecta al Índice Wobbe, se observa que los registros fuera de las especificaciones establecidas en la NOM-001 tienen afectaciones directamente proporcionales a las variaciones que se registran en el Poder calorífico superior, y no representan una afectación para los equipos, ya que esta propiedad se utiliza para determinar la intercambiabilidad del gas natural con otros combustibles.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Undécimo. Que la red de distribución actualmente cuenta con 19 usuarios de tipo industrial, 319 de tipo comercial y 12 448 de tipo doméstico, por lo que se tiene que la composición de los usuarios son en su mayoría residenciales, y que a la fecha no se han recibido quejas o reclamaciones de usuario alguno respecto de afectaciones imputables al uso de gas natural fuera de especificación.

Duodécimo. Que las condiciones a que se refieren los Considerandos Octavo a Décimo anteriores no son necesariamente adversas para el debido funcionamiento de los aparatos de consumo de los usuarios con que cuenta el Permisionario, ya que el gas que se distribuye contiene un alto contenido energético, toda vez que el comportamiento observado del Metano y el Etano influyen en el Poder calorífico superior del gas natural, y propicia un consumo más eficiente del combustible en los usos a que se destina actualmente en la Zona Geográfica.

Decimotercero. Que, de acuerdo con la información proporcionada por el Permisionario referida en el Resultando Séptimo, numeral 1, de esta Resolución, el gas suministrado al distribuidor se entrega en dos puntos, a saber, "Cruce Internacional I -Estación de importación Rio Bravo" y "Cruce Internacional II -Estación de Importación Phenix", y el combustible proviene de un sólo proveedor denominado West Texas Gas, Inc., de los Estados Unidos de América.

Decimocuarto. Que el sistema de distribución que el Permisionario opera al amparo del Permiso en la Zona Geográfica no está interconectado a ningún sistema de acceso abierto de transporte o distribución dentro del territorio nacional, y que derivado de lo establecido en los Considerandos Noveno a Duodécimo anteriores no resulta necesario realizar el procesamiento del gas para cambiar sus especificaciones actuales, pues cualquier procesamiento requiere inversiones y costos adicionales que se reflejarían en las tarifas por la prestación del servicio y, adicionalmente, de modificarse éstas repercutiría en mayores consumos y un costo mayor para los usuarios del sistema.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "J.P." followed by a flourish.



Decimoquinto. Que, tomando en cuenta lo señalado en el considerando que antecede, esta Comisión estima que el permisionario se encuentra dentro del supuesto de excepción a que hace referencia el numeral 5.2.6. Sistemas Aislados de la NOM-001, toda vez que no es económicamente viable procesar el gas natural disponible para que cumpla con las especificaciones establecidas en dicha Norma; circunstancia que faculta a esta Comisión para autorizar condiciones distintas para la entrega de gas natural.

Decimosexto. Que, de conformidad con lo establecido en la disposición 5.3. Gas natural fuera de especificaciones, segundo párrafo, inciso a), y tercer párrafo, de la NOM-001, los usuarios tendrán el derecho de rehusarse a aceptar dicho gas natural, sin responsabilidad alguna de su parte, y cuando en alguno de los puntos mencionados en la disposición 6.8.1 los valores promedio diarios de cualquiera de las especificaciones del gas natural excedan los límites establecidos en la disposición 5.1 o, en su caso, en la disposición 5.2 de la NOM-001, aplicarán los términos y condiciones que al efecto haya determinado esta Comisión, por lo que se hace necesario que los usuarios tengan conocimiento de las especificaciones del gas natural que están recibiendo, independientemente de que las mismas estén autorizadas por esta Comisión.

Decimoséptimo. Que, de conformidad con la disposición 5.4. Responsabilidades sobre las especificaciones del gas natural, segundo párrafo, de la NOM-001, el Permisionario es responsable de operar y mantener sus sistemas de conformidad con la normatividad aplicable, a fin de cumplir con las especificaciones del gas natural que determina la NOM-001 para la entrega del gas natural a otros permisionarios y a los usuarios, salvo que cuente con la autorización expresa de esta Comisión para realizar dicha entrega con especificaciones diferentes.

Decimoctavo. Que, de conformidad con la NOM-001 y la Resolución RES/392/2011, el Permisionario está obligado a instalar los sistemas de muestreo, medición y registro de las especificaciones del gas y presentar la información de las especificaciones del gas en los puntos "cruce internacional I Estación de importación I" y "cruce internacional II Estación de importación Phenix".

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. H.', located in the bottom right corner of the page.



Decimonoveno. Que, derivado de lo establecido en el Considerando Decimooctavo, el Permisionario debe instalar e iniciar la operación de los sistemas de muestreo, medición y registro de las especificaciones del gas en los puntos donde se debe llevar a cabo la determinación de las especificaciones del gas natural Río Bravo y Phenix, de conformidad con lo establecido en el Anexo de la Resolución RES/392/2011. Para tal efecto, se estima necesario establecer al Permisionario un plazo de 6 meses, para que lleve a cabo dicha instalación e inicie su operación, debiendo presentar la información mensual sobre las especificaciones del gas que reporten los sistemas instalados durante el primer mes de operación deberá presentarla dentro de los primeros 10 días del mes siguiente.

Vigésimo. Que, a efecto de conocer las características y especificaciones del gas que se distribuye en el sistema del Permisionario, hasta en tanto éste cuente con los sistemas de muestreo, medición y registro de las especificaciones del gas a que hace referencia el Considerando que antecede Decimonoveno, el Permisionario deberá seguir realizando los análisis de laboratorio del gas natural que distribuye y presentar a esta Comisión los resultados con una periodicidad mensual dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Vigésimo primero. Que, derivado de lo expuesto en los Considerandos Séptimo al Duodécimo y Decimocuarto anteriores, es conveniente otorgar la excepción a que hace referencia el numeral 5.2.6. Sistema Aislados de la NOM-001 respecto al Metano, Poder calorífico superior e Índice de Wobbe en los términos que a continuación se señalan, manteniéndose el resto de las especificaciones como lo establece la Tabla 1 de la NOM 001. Dicha excepción estará sujeta a un plazo de 3 años, de manera tal, que permita a esta Comisión tener una muestra de observaciones estadísticamente significativa que resulte de las mediciones de los sistemas de medición instalados por el Permisionario:

Propiedad	Unidades	Zona geográfica de Piedras Negras
Metano (CH4)-Min	%Vol	81.67
Poder calorífico superior -Max	MJ/m ³	45.05



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción VI y último párrafo, y 3, fracciones VIII, XII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 11, 14, fracciones I, incisos c) y e), IV y VI, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 16, fracciones VII, IX y X, 32, 35, fracción I, 38 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 14, 21, 59, 70, fracciones I y II, 71, fracciones I y III, y 81 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se autoriza a Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., a distribuir gas natural a los usuarios de la Zona Geográfica de Piedras Negras bajo las especificaciones referidas en el Considerando Vigésimo primero de esta Resolución por un periodo de tres años, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación de la presente Resolución

Segundo. Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., deberá instalar los sistemas de muestreo, medición y registro de las especificaciones del gas natural de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010 Especificaciones del gas natural (NOM-001-SECRE-2010), en territorio nacional, en los puntos de suministro a la red de distribución de gas, Río Bravo y Phenix, donde deben determinarse las especificaciones del gas natural, de conformidad con lo establecido en el Anexo de la Resolución RES/392/2011, e iniciar su operación dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, y acreditar que dichos sistemas cumplen con las disposiciones aplicables de la norma oficial mexicana de referencia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que, en su caso, se haga acreedor por no haber instalado los sistemas aludidos en los plazos establecidos en la citada Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., deberá presentar a esta Comisión Reguladora de Energía los reportes de la calidad del gas natural a que se refiere la disposición 6.8.1. Información periódica, de la



NOM-001-SECRE-2010, dentro de los primeros 10 días de cada mes a partir del mes siguiente de la fecha de inicio de operación de los sistemas de muestreo, medición y registro de las especificaciones del gas natural. Hasta en tanto, deberá presentar, en los primeros 10 días de cada mes, los resultados de los análisis de laboratorio en los términos que los ha venido realizando, tal como lo dispone el Considerando Vigésimo primero. Dichos resultados deberán estar disponibles para consulta en su página electrónica de conformidad con la NOM-001-SECRE-2010.

Cuarto. Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., será en todo momento responsable de la calidad del gas que suministre a sus usuarios, así como de las afectaciones que, en su caso, tengan los equipos e instalaciones de los mismos.

Quinto. Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., deberá hacer del conocimiento de sus usuarios, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, el contenido de la misma e informarles, en términos de lo establecido en el numeral 5.3 segundo párrafo inciso a) de la NOM-001-SECRE-2010, que tienen derecho de rehusarse a aceptar dicho gas, sin responsabilidad alguna de su parte.

Sexto. Intégrese la presente Resolución en el Anexo 7 del Permiso de distribución de gas natural G/011/DIS/97, como parte de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a Compañía Nacional de Gas, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Octavo. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/078/2013**, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 7 de marzo de 2013.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado